

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-620/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ARTURO
ESPINOSA SILIS Y GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en recurso de reconsideración al rubro citado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca,

Estado de México¹, en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-210/2015 y acumulado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de los integrantes del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal llevó a cabo la sesión de cómputo municipal. El doce de junio siguiente, al finalizar la sesión de cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, otorgó las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada, en candidatura común, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, posteriormente, llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

3. Juicios de inconformidad. Inconforme con los actos emitidos por el Consejo Municipal, el dieciséis de junio del presente año, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron juicios de inconformidad.

Dichos juicios fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² con la clave TEEM-JIN-101/2015 y TEEM-JIN-102/2015, acumulados.

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Toluca.

4. Sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán. El primero de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral dictó sentencia en los citados juicios de inconformidad en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificar los resultados del cómputo municipal y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada, en candidatura común, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

5. Juicios de Revisión Constitucional Electoral. El diez de agosto siguiente, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de combatir la resolución antes precisada. Los medios de impugnación se radicaron en los expedientes con la clave ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015.

6. Sentencia impugnada. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó resolución en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-210/2015 y ST-JRC-211/2015, en el sentido de acumular los medios de impugnación y confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia referida, el veintiocho de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán, Michoacán,

² En adelante Tribunal Electoral de Michoacán o Tribunal Electoral local.

SUP-REC-620/2015

presentó la demanda del medio de impugnación en que se actúa a través de su envío en archivo electrónico a la cuenta de correo ventanillajudicial@te.gob.mx, misma que fue recibida ante la Sala Regional responsable.

Dicho órgano jurisdiccional remitió dicha demanda y las constancias atinentes a esta Sala Superior.

8. Recepción y turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal se turnó el recurso de reconsideración a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por

una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Toluca.

2. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional es improcedente en virtud de que se presentó a través de la ventanilla judicial electrónica que se encuentra en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como función la remisión de avisos de interposición de los medios de impugnación en los términos del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, los cuales se reciben en las cuentas de correo electrónico de cada una de las Salas que integran este órgano jurisdiccional, las cuales se encuentra debidamente autorizada para ello.

En ese sentido, la ventanilla judicial electoral no es el mecanismo idóneo para presentar los escritos de demanda de los medios de impugnación, pues la misma únicamente tiene como función remitir a los correos electrónicos autorizados los avisos de presentación de los medios de impugnación que correspondan.

Adicionalmente se advierte que el escrito recursal carece de firma, dado que si bien en la última página se encuentra el apartado de firmas del promovente no aparece estampado ningún signo que pueda atribuirse como tal, pues el espacio se encuentra en blanco.

SUP-REC-620/2015

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que no es posible constatar la voluntad manifiesta del recurso de reconsideración, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, a), c), g); apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece como requisitos del ocurso correspondiente: la identificación del actor, la acreditación de la personería del promovente así como la firma de éste.

La falta de firma equivale a la ausencia de la manifestación de la voluntad de instaurar el medio impugnativo; tanto es así, que ese supuesto, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del precepto citado, constituye una causa de improcedencia que da lugar al desechamiento del recurso.

En el presente asunto, en el escrito a través del cual se interpone el recurso de reconsideración se expresa que lo suscribe el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Apatzingan, Michoacán, sin embargo, el mismo no viene firmado por dicho representante.

En las demás hojas que integran el escrito del recurso tampoco se advierte la firma o algún signo gráfico que pudiera ser atribuido al representante del Partido Acción Nacional, así como tampoco la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, a partir de la cual pudiera considerarse como un juicio en línea en los términos previstos en el Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, al no existir constancia sobre la voluntad manifiesta de dicho partido político de interponer el recurso de reconsideración y al actualizarse la hipótesis de ley citada en este apartado, ha lugar a considerar improcedente el recurso de reconsideración.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REC-620/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO